



MEP/PLP

RUS N° 700/13

Rakin 80568-13

3173

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

RANCAGUA,

20 MAYO 2014

La Sentencia N° 19238 de 13 de diciembre de 2013, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se aplicó una multa de 120 UTM a A.I. S.A., RUT 76.214.072-2, representada por don RICARDO CORTÉS VALDÉS, RUN N° _____ ambos con domicilio en Amunátegui N° 178, comuna de Santiago, Región Metropolitana, _____; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y el D.S. N° 13/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO:

La presentación de la sumariada, mediante la cual, por las razones que expone, interpone recurso de reconsideración, alegando en primer lugar, caducidad del procedimiento administrativo por las razones que expone, y la rebaja de la multa interpuesta.

Que, es analizado el recurso interpuesto, el contenido del sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable en la especie. Que, en cuanto a la caducidad planteada por la sumariada, quien señala que por haber transcurrido más de 6 meses de tiempo contado desde el inicio del procedimiento sancionatorio, a la fecha de dictación de la sentencia que recurre, cabe precisar que el Dictámen N° 74086 de 27 de noviembre de 2012, concordante con los dictámenes N°s 36.246 de 2009, 61.059 de 2011 y 20.306 de 2012, entre otros, todos emanados de la Contraloría General de la República, señala que *"la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para las actuaciones de la Administración, no son fatales, toda vez que ellos tienen por finalidad principal el logro de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo."* De esta manera, al no existir disposición legal expresa que establezca alguna sanción en materia del procedimiento sancionatorio sanitario, los plazos de los que dispone esta Autoridad Sanitaria Regional, no pueden considerarse como fatales, por lo que deberá rechazarse lo impetrado por la sumariada.

Que, zanjado lo anterior, la sumariada solicita la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario. Dicha disposición establece una facultad discrecional entregada por el cuerpo normativo señalado a esta Secretaría Regional Ministerial. Es así como del análisis de los antecedentes que obran en autos, es dable razonar que a juicio de esta Autoridad Sanitaria Regional, ellos no tienen el mérito suficiente para eximir a la recurrente del pago de la multa, sino tan sólo para disponer su rebaja, por lo que se rechazará la petición de la sumariada. Al efecto, es analizado el recurso interpuesto, y el contenido del sumario sanitario en relación con la normativa sanitaria aplicable en la especie. Consta el informe de verificación de antecedentes evacuados por el Departamento de Acción Sanitaria, que concluye que la reducción del riesgo sanitario es de un 40% de las deficiencias sanitarias constatadas. Que, por su parte, la infracción sanitaria fue constatada en tiempo y forma por el funcionario fiscalizador.

Que, por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el Dictámen N° 60656 de 26 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República, la suspensión del procedimiento puede ser ordenada por la autoridad administrativa de oficio, a fin de asegurar la eficacia de la decisión en que pudiere recaer, por lo que será dispuesto suspender el procedimiento de apremio en contra de la sumariada.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad a las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: SE ACOGE parcialmente el recurso de reposición interpuesto A.I. S.A., representada por don **RICARDO CORTÉS VALDÉS**, ya individualizados, sólo en el sentido de rebajar la multa aplicada en su contra a **70 UTM**.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE de oficio el procedimiento de apremio, medida que se mantendrá vigente a contar desde la interposición del recurso de reconsideración y hasta la notificación de la presente resolución exenta.

TERCERO: SE INFORMA a la sumariada, que de conformidad con lo expuesto en el número anterior, una vez notificada la presente Resolución, esta Autoridad Sanitaria Regional se encuentra facultada para solicitar en su contra la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Of. Partes SEREMI
- U.S.O.